

RESOLUCION de 27 de septiembre de 2005, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el deslinde parcial de la vía pecuaria «Cordel de Arcos y Descansadero Llanos del Campo», en su totalidad, en el término municipal de Grazalema (Cádiz) (V.P. 152/03).

Examinado el expediente de deslinde de la vía pecuaria denominada «Cordel de Arcos y Descansadero Llanos del Campo», en su totalidad, en el término municipal de Grazalema (Cádiz), instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Cádiz, se desprenden los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La vía pecuaria denominada «Cordel de Arcos y Descansadero Llanos del Campo», en su totalidad, en el término municipal de Grazalema (Cádiz), fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 25 de febrero de 1959, con una anchura legal de 37,61 metros.

Segundo. Mediante Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente de fecha 11 de abril de 2003, se acordó el inicio del deslinde de la mencionada vía pecuaria.

Tercero. Los trabajos materiales de deslinde, previos los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se iniciaron el 4 de junio de 2003, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, siendo asimismo publicado, el citado extremo, en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz número 104, de 8 de mayo de 2003.

En el Acto de Apeo y en el Acta recogida al efecto se recogen manifestaciones por parte de los asistentes al acto que serán objeto de valoración en los Fundamentos de Derecho de la presente Resolución.

Cuarto. Redactada la Proposición de Deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos e incluyéndose claramente la relación de ocupaciones, intrusiones y colindancias, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz número 76, de 1 de abril de 2004.

Quinto. A la Proposición de Deslinde se han presentado alegaciones que asimismo será objeto de valoración en los fundamentos de derecho de la presente Resolución.

A la vista de tales antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Secretaría General Técnica la resolución del presente deslinde en virtud de lo preceptuado en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el Decreto 206/2004, de 11 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica de la Consejería de Medio Ambiente.

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes citado, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la Ley 4/1999 de modificación de la Ley 30/1992, y demás legislación aplicable al caso.

Tercero. La vía pecuaria denominada «Cordel de Arcos y Descansadero Llanos del Campo», en su totalidad, fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 25 de febrero de 1959,

por tanto, el deslinde, como acto administrativo definitorio de los límites de cada vía pecuaria, debe ajustarse a lo establecido en el acto de clasificación.

Cuarto. En cuanto a las manifestaciones realizadas durante el Acto de Apeo se informa lo siguiente:

Don Juan Mangana Pérez, don Antonio Sánchez Castro, don Vicente Guerrero Castro, don Juan Salguero Barea, y don Diego Sánchez Ponce manifiestan que: «Arriba del poste eléctrico de media tensión (entre los puntos 4I y 4D) existe una era para trillar trigo con lo cual difícilmente el ganado podía pasar por dicho lugar. Igualmente manifiestan la existencia de un descansadero conocido como "El Lagunazo". Desde el mismo, junto a los puntos 3D y 4D, entre ambas carreteras continuando posteriormente por la carretera a Benamahoma, siendo dicha carretera límite norte de la vía pecuaria, este tramo descrito nunca ha sido vallado».

Don Vicente Guerrero Castro señala la «existencia de un algarrobo y de una quejigo de más de cien años a unos 50 metros al sur de la línea base entre los puntos 4D y 5D, argumentando que él y otros testigos presentes son conocedores de que dichos árboles se encontraban en la vía pecuaria. Asimismo manifiesta que el tramo que discurre entre lo que se conoce como "Descansadero Lagunazo" y el punto 6D de la línea base nunca ha estado vallado. De la misma manera está en desacuerdo con el trazado propuesto por la Administración. También dice que entre los pares de puntos 6I-6D y 7I-7D cruza la azúa de un molino de más de tres siglos de antigüedad que impedía el paso del ganado y que la alambrada de su propiedad está sobre una pared antigua de piedra».

A estas manifestaciones les diremos que el deslinde se ajusta a lo indicado y recogido en el Proyecto de Clasificación, marcándose sobre el terreno y mediante estaquillas los límites de la vía pecuaria, con una anchura legal de 37,61 metros. El Proyecto de Clasificación de las Vías Pecuarias pertenecientes al término municipal de Grazalema, fue aprobado por Orden Ministerial de 25 de febrero de 1959, y dicho trazado y anchura han sido determinados después de haber sido estudiada la clasificación y croquis de las vías pecuarias de este término, toda la documentación disponible, tanto actuales como antiguas, fotografías aéreas, así como el estudio «in situ» de la vía pecuaria llegando a la conclusión de que la vía pecuaria en cuestión transcurre por el lugar marcado en los planos no siendo en absoluto arbitraria su determinación. Por lo tanto, se ratifica el trazado y debido a que ninguno de los alegantes aporta prueba alguna que acredite que el trazado no es el propuesto, según las indicaciones de los propios interesados, se procede a desestimar las alegaciones.

Quinto. A la Proposición de Deslinde se presentan alegaciones por parte de:

1. Don Juan Chacón García.
2. Don Vicente Guerrero Castro.
3. Don José Angel Zurita Millán, en representación de Aguas de Grazalema, S.A.
4. Don Francisco Fernández Jiménez.
5. Doña María Rivero Medinilla.
6. Don José Antonio Portillo Serrano.
7. Hnos. Calvillo Román.
8. Don Pedro Román Rodríguez.
9. Don Atanasio Ramírez Gil.
10. Don Juan Román Morales.
11. Doña Ana Calvillo Benítez.
12. Don José Rodríguez Román.
13. Don Juan Mangana Pérez.

Los mencionados presentan alegaciones de carácter técnico, a las cuales se informa lo siguiente. Así respecto a lo alegado por:

1. Don Juan Chacón García señala que como propietario de una parcela de tierra en la pedanía de Benamahoma, el Cordel de Arcos la atraviesa debiendo establecerla por otro lugar que está entre la carretera de Grazalema y la localidad, atravesando unas 12 pequeñas huertas familiares que quedarían destrozadas por ese nuevo trazado; y que existiendo montes del Estado se podría hacer el trazado por ellos y no perjudicar así a pequeñas propiedades.

Respecto a lo alegado se responde que el presente expediente tiene como objeto el deslinde de la vía pecuaria «Cordel de Arcos y Descansadero Llanos del Campo» y no una modificación de trazado como sostiene el alegante, señalando que el deslinde tiene por objeto la determinación física de la vía pecuaria, y que éste se lleva a cabo de acuerdo con el Proyecto de Clasificación aprobado por Orden Ministerial de 25 de febrero de 1959, y respecto al trazado nos remitimos a lo contestado a las manifestaciones realizadas al Acto de Apeo.

2. Don Vicente Guerrero Castro alega que el expediente tiene por objeto la desafectación y modificación de trazado de la vía pecuaria en cuestión, a lo que se le responde en el sentido respondido al alegante número 1 anterior, es decir que se encuentra equivocado, pues el presente expediente tiene por objeto determinar los límites de la vía pecuaria de acuerdo con el Proyecto de la Clasificación. Por otro lado, alega falta de justificación del expediente, a lo que hay que aclarar que el objeto del mismo es la recuperación del dominio público pecuario y, de esta manera, favorecer el desarrollo de los usos compatibles y complementarios previstos en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias.

3. Don José Ángel Zurita Millán, en representación de Aguas de Grazalema, S.A., alega disconformidad con el trazado de la vía pecuaria señalando la existencia de fuertes pendientes y dificultades que provocaría dicho trazado al tránsito ganadero; a lo que se responde que como es bien conocido, las vías pecuarias son rutas o itinerarios por donde discurre o ha venido discurrendose tradicionalmente el tránsito ganadero, con lo cual y observando la zona geográfica en la que nos encontramos, la existencia de grandes desniveles no puede ser alegado como hecho significativo de que el trazado de la vía pecuaria no sea el propuesto por esta Administración, pues éste es fruto de una profunda investigación, a partir de toda la documentación cartográfica, histórica y administrativa recabada, al objeto de hallar todos los posibles antecedentes que puedan facilitar la identificación de las líneas básicas que la definen. Asimismo, se han tenido en cuenta los datos de fondo documental (expediente de clasificación vigente de la vía pecuaria, bosquejo planimétrico, planos catastrales históricos y actuales, vuelo americano de 1956, datos topográficos actuales, así como el resto de los documentos del fondo documental). En virtud de estos datos que se plasman en los planos de deslinde a escala 1:2.000 y posteriormente acompañados de los Agentes de Medio Ambiente se hace un reconocimiento del terreno. Por todo ello, se entiende que el deslinde no se realiza de manera arbitraria ni caprichosa.

Por otro lado, alega que la parcela afectada por el deslinde forma parte del suelo urbano de Benamahoma, a lo que se le responde que consultada la línea de zona urbana en las Normas Subsidiarias de Planeamiento Urbanístico del municipio de Grazalema, que fue aprobado definitivamente por la Consejería de Obras Públicas y Transportes, por Resolución de la Comisión Provincial de Urbanismo de Cádiz, de fecha 13 de marzo de 1991, vigente en el momento del comienzo del expediente de deslinde de la vía pecuaria que nos ocupa, los terrenos a los que hace mención el alegante están calificados como Suelo No Urbano de Especial Protección y, por tanto, sometidos a deslinde, careciendo de fundamento lo manifestado por el alegante.

4. Don Francisco Fernández Jiménez manifiesta asimismo disconformidad con el trazado y señala como el anterior la existencia de fuertes pendientes y dificultades que provocaría dicho trazado al tránsito ganadero, a lo que se le responde

lo mismo que al anterior en el punto 3, párrafo primero del Fundamento de Derecho número quinto.

5. Doña María Rivero Medinilla alega también disconformidad con el trazado y se le responde en el mismo sentido que a los anteriores, por lo tanto la remitimos a lo dicho en el punto 3, párrafo primero del Fundamento de Derecho número quinto.

6. Don José Antonio Portillo Serrano alega:

- Disconformidad con el trazado.
- Existencia de un descansadero que el procedimiento de deslinde omite.
- Alusión a una carta de la compañía Sevillana-Eléctrica que señala desconocimiento de que la línea aérea de media tensión a su paso por la finca «El Batán de Lara» discurra por la vía pecuaria.
- Existencia de elementos físicos que desvirtúan el trazado propuesto.
- Existencia de fuertes pendientes que tiene la vía pecuaria en algunos puntos del trazado que dificultan el tránsito ganadero.

Respecto a la disconformidad con el trazado propuesto se le remite a lo respondido a las manifestaciones realizadas en el Acto de Apeo, es decir, a lo contestado en el Fundamento de Derecho número cuarto.

En cuanto a la existencia de un descansadero, conocido por la gente del lugar y que no aparece en el proyecto de la clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Grazalema, decir que como el deslinde se realiza de acuerdo con lo establecido en la clasificación y ésta no dice nada al respecto, el deslinde hace lo mismo al no estar declarada su existencia, pero además hay que añadir que la clasificación de la vía pecuaria constituye un acto administrativo firme y consentido, de carácter declarativo, dictado por un órgano competente en su momento, cuya impugnación en el presente procedimiento resulta extemporáneo e improcedente. Por consiguiente, la clasificación es incuestionable, determinándose en la misma la existencia, denominación, anchura, trazado y demás características físicas generales de la vía pecuaria.

En relación a la carta aportada por la compañía Sevillana-Eléctrica, decir que este documento carece de valor y no es prueba suficiente para acreditar la inexistencia de una vía pecuaria, pues lo único que aporta es que la mencionada compañía desconocía de su existencia, pero ello no significa que no exista. Por otro lado decir que la compañía Sevillana-Eléctrica no es la competente en materia de vías pecuarias, y por otro lado decir que el procedimiento de clasificación y su posterior deslinde los que determinan las características de la vía pecuaria. Dicha carta no tiene más valor que dejar constancia del desconocimiento de su existencia, pero en ningún caso señala que no pueda existir.

En cuanto a la existencia de elementos físicos que desvirtúan el trazado propuesto, en concreto una era para trillar el trigo en épocas anteriores, hay que señalar que estos lugares destinados a la trilla solían estar en zonas de dominio público para no causar menoscabo en los terrenos de siembra de las personas del lugar, en cualquier caso lo señalado por el alegante no son más que opiniones carentes de fundamento.

En cuanto a la existencia de fuertes pendientes que dificultan el tránsito ganadero, nos remitimos a lo dicho en el Fundamento de Derecho quinto, punto tercero, primer párrafo.

7. Hnos. Calvillo Román alegan disconformidad con el trazado de la vía pecuaria en cuestión, y nos remitimos a lo dicho en el Fundamento de Derecho número quinto, punto tercero, párrafo primero.

8. Don Pedro Román Rodríguez, don Atanasio Ramírez Gil, don Juan Román Morales, doña Ana Calvillo Benítez, don José Rodríguez Román, don Juan Mangana Pérez, alegan lo mismo que el anterior, por lo que los remitimos a lo respondido

en el Fundamento de Derecho número quinto, punto tercero, párrafo primero.

Los mismos alegantes realizan alegaciones de carácter jurídico que pasamos a informar. Al respecto alegan:

- Disconformidad con el trazado de la vía pecuaria.
- Disconformidad y nulidad de la Clasificación.
- Anchura de la vía pecuaria.
- Naturaleza. Prescripción adquisitiva.
- Licencias concedidas por el Ayuntamiento.
- Perjuicios económicos.
- Solicitud de Modificación de Trazado.

1. Respecto a las disconformidades con el trazado se tienen por informadas en las alegaciones técnicas por lo que no remitimos a lo dicho en las mismas.

2. En cuanto a la nulidad de la Clasificación decir que al amparo de lo establecido en el artículo 62.1 de la LRJAP y PAC, al considerarse vulnerado el derecho a la defensa establecido en el artículo 24 de la Constitución Española, al no haber sido notificado de forma personal del resultado del expediente de clasificación de las vías pecuarias del término municipal, se ha de manifestar que no es procedente la apertura del procedimiento de revisión de oficio de dicho acto por cuanto que no concurren los requisitos materiales exigidos. Concretamente, los procedimientos de referencia no incurrir en la causa de nulidad alegada, por cuanto que el Reglamento de Vías Pecuarias aprobado por el Decreto de 23 de diciembre de 1944, entonces vigente, no exigía tal notificación, estableciéndose en su artículo 12: «La Dirección General de Ganadería, previos los oportunos informes sobre las reclamaciones y propuestas presentadas, elevará el expediente a la resolución ministerial».

La Orden Ministerial aprobatoria se publicará en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de la Provincia a la que afecte la clasificación».

Por lo que se refiere a la disconformidad con la Clasificación decir que constituye un acto administrativo firme y consentido, de carácter declarativo, dictado por un órgano competente en su momento, cuya impugnación en el presente procedimiento resulta extemporáneo e improcedente.

3. Por lo que se refiere a la anchura de la vía pecuaria, decir que el acto de deslinde se realiza conforme a la Clasificación aprobada por Orden Ministerial de 25 de febrero de 1959, donde se determinó una anchura legal de 37,61 metros.

4. A este respecto, manifestar que la vía pecuaria constituye un bien de dominio público y como tal goza de unas notas intrínsecas que lo caracteriza: inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad. En consecuencia, no son susceptibles de enajenación, quedando fuera del comercio o del tráfico jurídico privado de los hombres, ni la posesión de los mismos durante un lapso determinado de tiempo, da lugar a prescripción adquisitiva, siendo susceptibles de prescripción las cosas que están en el comercio de los hombres, tal como preceptúa el artículo 1.936 del Código Civil. Estas notas definitorias del régimen jurídico demanial hacen inaccesibles e inatacables los bienes demaniales, con objeto de preservar la naturaleza jurídica y el interés público a que se destinan; llevando en su destino la propia garantía de inmunidad.

5. En cuanto a licencias concedidas por al Ayuntamiento, hay que resaltar que corresponde a la Comunidad Autónoma de Andalucía la competencia en materia de vías pecuarias, según la normativa vigente en la materia (Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, y Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía), de manera que el Ayuntamiento carece de las competencias para establecer los límites de la vía pecuaria en cuestión y de habilitar la construcción de edificaciones sobre terrenos con el carácter de dominio público.

6. En otro orden de cosas, sostienen, el perjuicio económico y social que supondría el deslinde para los numerosos titulares de las explotaciones agrícolas afectadas, así como para los trabajadores de las mismas. A este respecto, manifestar que el deslinde no es más que la determinación de los límites de la vía pecuaria en beneficio de todos. No obstante, las consecuencias del mismo en cada caso podría ser susceptible de estudio en un momento posterior.

7. Para acabar, en cuanto a la solicitud de Modificación de Trazado de la vía pecuaria que nos ocupa, señalar que el expediente en curso tiene por finalidad definir los límites de las vías pecuarias de acuerdo con la clasificación aprobada, siendo la posible modificación de trazado objeto de otro expediente diferente al actual, que se encuentra contemplado en el Capítulo IV del citado Reglamento de Vías Pecuarias.

Considerando que en el presente deslinde se ha seguido el procedimiento legalmente establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Procedimiento Administrativo Común, con sujeción a lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, y al Decreto 155/1998, de 21 de julio, que aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y demás legislación aplicable al caso.

Vistos la propuesta favorable al deslinde, formulada por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Cádiz con fecha 1 de febrero de 2005, así como el informe del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía emitido con fecha 22 de junio de 2005,

HE RESUELTO

Primero. Aprobar el deslinde de la vía pecuaria denominada «Cordel de Arcos y Descansadero Llanos del Campo», en su totalidad, en el término municipal de Grazalema (Cádiz), a tenor de la descripción que sigue, y en función de las coordenadas que se anexan a la presente Resolución.

Vía pecuaria:

- Longitud deslindada: 10.617,87 metros.
- Anchura: 37,61 metros.

Descripción: Finca rústica, en el término de Grazalema, provincia de Cádiz, de forma alargada e irregular con una anchura constante de 37,61 metros, la longitud deslindada es de 10.617,87 metros, la superficie deslindada de 399.241 m², que en adelante se conocerá como «Cordel de Arcos», y posee los siguientes linderos:

Tramo I.

Norte:

- Excmo. Ayuntamiento de El Bosque.
- Junta de Andalucía.
- Término municipal de El Bosque.

Sur:

- Diputación Provincial de Obras Públicas y Transportes.
- Excmo. Ayuntamiento de Grazalema.
- Confederación Hidrográfica del Guadalquivir.
- Junta de Andalucía.
- Descansadero Llanos del Campo.

Este:

- Junta de Andalucía.
- Compañía Sevilla de Electricidad.
- Don Fernando Jorge Portillo Scharfhausen.
- Don Vicente Guerrero Castro.
- Compañía Sevillana de Electricidad.
- Excmo. Ayuntamiento de Grazalema.
- Confederación Hidrográfica del Guadalquivir.
- Desconocido.
- Don Francisco Fernández Jiménez.

- Don Antonio Chacón Martín.
- Don Juan Mangana Pérez.
- Hnos. Calvillo Román (Diego, Joaquina, Juan, Antonio, Isabel M.^a y José).
- Don José Rodríguez Román.
- Don Atanasio Ramírez Gil.
- Don Juan Calvillo Jarillo.
- Don Francisco Rodríguez Jiménez.
- Don Fernando Vega Román.
- Don Pedro Román Rodríguez.
- Excmo. Ayuntamiento de Grazalema.
- Diputación Provincial de Obras Públicas y Transportes.
- Excmo. Ayuntamiento de Grazalema.
- Diputación Provincial de Obras Públicas y Transportes.

Oeste:

- Excmo. Ayuntamiento de El Bosque.
- Diputación Provincial de Obras Públicas y Transportes.
- Junta de Andalucía.
- Diputación Provincial de Obras Públicas y Transportes.
- Junta de Andalucía.
- Don Antonio Morales Ramírez.
- Confederación Hidrográfica del Guadalquivir.
- Don Vicente Guerrero Castro.
- Don Francisco Fernández Jiménez.
- Don Fernando Calvillo Lamela.
- Doña María Rivero Medinilla.
- Don Diego Calvillo Román.
- Sociedad Agraria de Transformación.
- Confederación Hidrográfica del Guadalquivir.
- Don Juan Román Morales.
- Doña María Josefa Sánchez Gijón Martínez.
- Diputación Provincial de Cádiz (Serv. Carreteras).
- Excmo. Ayuntamiento de Grazalema.
- Confederación Hidrográfica del Guadalquivir.

Tramo II

Norte:

- Excmo. Ayuntamiento de Grazalema.
- Diputación Provincial de Obras Públicas y Transportes.
- Doña Ana Lobato Ruiz.
- Don Diego Medinilla Sierra.
- Don Vicente Masabeu Vidal.
- Doña Ana Lobato Ruiz.
- Junta de Andalucía.
- Diputación Provincial de Obras Públicas y Transportes.
- Excmo. Ayuntamiento de Grazalema.
- Junta de Andalucía.
- Diputación Provincial de Obras Públicas y Transportes.
- Junta de Andalucía.
- Compañía Sevillana de Electricidad.
- Excmo. Ayuntamiento de Grazalema.
- Confederación Hidrográfica del Guadalquivir.
- Don Joaquín Villalobos Moreno.
- Don Antonio Villalobos Moreno.

Sur:

- Descansadero Llanos del Campo.
- Excmo. Ayuntamiento de Grazalema.
- Doña Ana Lobato Ruiz.
- Diputación Provincial de Obras Públicas y Transportes.
- Don Vicente Masabeu Vidal.
- Excmo. Ayuntamiento de Grazalema.
- Don Bartolomé Sánchez Fernández.
- Don Antonio Sánchez Fernández.
- Don Pedro Mateos Salguero.
- Don Pedro Mateos Salguero y doña Leonor Salguero Medinilla.
- Don Pedro Mateos Salguero.
- Junta de Andalucía.
- Confederación Hidrográfica del Guadalquivir.
- Junta de Andalucía.
- Excmo. Ayuntamiento de Grazalema.
- Zona Urbana.

Este:

- Don Joaquín Villalobos Moreno.
- Don Antonio Villalobos Moreno.
- Excmo. Ayuntamiento de Grazalema.
- Zona Urbana.

Oeste:

- Diputación Provincial de Obras Públicas y Transportes.
- Excmo. Ayuntamiento de Grazalema.
- Confederación Hidrográfica del Guadalquivir.

Finca rústica, en el término de Grazalema, provincia de Cádiz, de forma trapezoide irregular, con una superficie deslindada de 19.320,20 m², que en adelante se conocerá como «Descansadero de los Llanos del Campo», y posee los siguientes linderos:

Norte:

- Diputación Provincial de Obras Públicas y Transportes.
- Excmo. Ayuntamiento de Grazalema.

Sur:

- Junta de Andalucía.

Este:

- Excmo. Ayuntamiento de Grazalema.
- Confederación Hidrográfica del Guadalquivir.

Oeste:

- Excmo. Ayuntamiento de Grazalema.
- Confederación Hidrográfica del Guadalquivir.

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada, conforme a la Ley 4/1999, de modificación de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente, ante la Consejera de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía.

Lo que así acuerdo y firmo en Sevilla, 27 de septiembre de 2005.- El Secretario General Técnico, Juan López Domech.

ANEXO A LA RESOLUCION DE FECHA 27 DE SEPTIEMBRE DE 2005, DE LA SECRETARIA GENERAL TECNICA DE LA CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE, POR LA QUE SE APRUEBA EL DESLINDE PARCIAL DE LA VIA PECUARIA «CORDEL DE ARCOS Y DESCANSADERO LLANOS DEL CAMPO», EN SU TOTALIDAD, EN EL TERMINO MUNICIPAL DE GRAZALEMA (CADIZ)

CORDEL DE ARCOS (Tramo único)

Punto	X	Y	Punto	X	Y
1I	278793.7307	4072410.5353	1D	278784.2673	4072374.1043
2I	278831.8405	4072398.9914	2D	278818.9421	4072363.6009
3I	279252.5500	4072218.6983	3D	279236.1289	4072184.8174
4I	279383.6548	4072147.4576	4D	279363.9690	4072115.3507
5I	279490.9109	4072073.7191	5D	279466.7083	4072044.7174
6I	279580.1267	4071983.9313	6D	279557.7860	4071953.0560
7I	279670.4671	4071938.7035	7D	279661.5785	4071901.0935
8I	279675.9163	4071938.7035	8D	279686.6445	4071901.0935
9I	279895.7477	4071806.5419	8'D	279691.5959	4071900.0862
10I	279910.4535	4071772.7499	9D	279848.1873	4071808.9989
11I	279932.1976	4071722.7847	10D	279860.0935	4071794.2187
12I	279950.7998	4071682.2532	11D	279896.6589	4071710.1961
13I	279974.8444	4071630.3170	12D	279914.7777	4071670.5398
14I	280012.1159	4071591.3119	13D	279943.3382	4071608.8490
14'I	280026.6840	4071557.4223	14D	279980.2406	4071570.2303
14''I	280040.2491	4071525.8662	15D	280015.7483	4071487.6292
15I	280051.3405	4071500.0643	16D	280041.4941	4071393.2279
16I	280075.8730	4071410.1120	17D	280100.6290	4071314.9178
17I	280132.6311	4071334.9494	18D	280134.1521	4071249.2124
18I	280168.7209	4071264.2132	19D	280156.9479	4071186.1888
19I	280192.2775	4071199.0862	20D	280175.7209	4071135.2336
20I	280210.5330	4071149.5355	21D	280202.5394	4071076.2328
21I	280236.1105	4071093.2650	22D	280226.6761	4071033.3231
22I	280257.3835	4071055.4465	23D	280265.5630	4070990.4135
23I	280291.2626	4071018.0626	24D	280341.5141	4070931.0767
24I	280364.6685	4070960.7143	24'D	280352.0627	4070925.2797
25I	280435.9893	4070959.2612	24''D	280363.9024	4070923.1121
26I	280575.6473	4070956.5926	25D	280435.2469	4070921.6585
27I	280715.3154	4070971.5257	25'D	280510.5879	4070920.2189
28I	280810.5298	4070991.2871	26D	280577.2938	4070918.9443
29I	280882.4274	4071001.7065	27D	280721.1501	4070934.3251
30I	280904.9979	4071059.2931	28D	280817.0543	4070954.2298
30'I	280910.6366	4071069.0520	29D	280887.8215	4070964.4853
30''I	280918.9136	4071076.7019	29'D	280905.8000	4070972.2407
31I	280985.3870	4071121.7549	29''D	280917.4439	4070987.9821
31'I	280996.0640	4071126.7585	30D	280940.0144	4071045.5688
31''I	281007.7656	4071128.2102	31D	281006.4877	4071090.6219
32I	281066.7721	4071126.2042	32D	281064.4879	4071088.6502
33I	281091.9968	4071123.9910	33D	281092.5800	4071086.1854
34I	281125.3721	4071121.0627	34D	281119.7102	4071083.8049
35I	281147.3235	4071116.2895	35D	281143.2817	4071078.6795
36I	281206.7913	4071116.2895	36D	281202.5703	4071078.6795
37I	281275.7805	4071100.6064	37D	281264.2150	4071064.6660
38I	281306.1151	4071087.8121	38D	281285.7711	4071055.5743
39I	281344.5543	4071053.6359	39D	281318.5871	4071026.3976

Punto	X	Y	Punto	X	Y
40I	281388.9872	4071008.2264	40D	281365.2003	4070978.7599
41I	281405.5132	4070997.8187	41D	281385.4707	4070965.9940
42I	281460.0069	4071020.9528	41'D	281402.4972	4070960.3298
43I	281531.9002	4071044.5805	41''D	281420.2102	4070963.1992
44I	281606.8364	4071052.7946	42D	281473.2500	4070985.7161
45I	281710.1472	4071055.9260	43D	281539.9071	4071007.6229
46I	281824.4728	4071000.8288	44D	281609.4592	4071015.2468
47I	281896.3861	4070951.0902	45D	281702.0992	4071018.0548
48I	281942.4895	4070935.7188	46D	281805.4963	4070968.2244
49I	282000.2227	4070928.8675	47D	281879.4026	4070917.1073
50I	282067.2124	4070911.6085	48D	281934.2402	4070898.8239
51I	282113.4054	4070897.2340	49D	281993.2838	4070891.8170
52I	282172.9576	4070869.4364	50D	282056.9269	4070875.4203
53I	282266.4475	4070852.8136	51D	282099.8021	4070862.0782
54I	282311.5007	4070844.8917	52D	282161.5184	4070833.2704
55I	282395.3156	4070830.2326	53D	282259.8989	4070815.7781
56I	282472.8597	4070821.7438	54D	282305.0043	4070807.8470
57I	282541.1205	4070794.6884	55D	282390.0241	4070792.9772
58I	282703.2094	4070729.5696	56D	282463.7208	4070784.9096
59I	282778.5991	4070718.5851	57D	282527.1811	4070759.7568
60I	282837.5183	4070694.2783	58D	282693.3497	4070692.9990
61I	282910.6936	4070680.3933	59D	282768.5644	4070682.0400
62I	282990.7387	4070670.7573	60D	282826.7294	4070658.0444
63I	283072.4177	4070654.6857	61D	282904.9338	4070643.2052
64I	283113.9858	4070647.7610	62D	282984.8524	4070633.5843
65I	283152.4263	4070642.5166	63D	283065.6956	4070617.6772
66I	283192.0821	4070643.7298	64D	283108.3525	4070610.5711
67I	283223.6853	4070645.3093	65D	283150.4457	4070604.8284
68I	283260.5488	4070650.0992	66D	283193.5959	4070606.1486
69I	283282.8651	4070657.3752	67D	283227.0523	4070607.8206
70I	283312.5182	4070663.6150	68D	283268.8728	4070613.2547
71I	283342.5038	4070663.6150	69D	283292.5947	4070620.9889
72I	283378.7718	4070654.3199	70D	283316.4324	4070626.0050
73I	283427.5448	4070644.4862	71D	283337.7609	4070626.0050
74I	283457.5529	4070636.7051	72D	283370.3809	4070617.6448
75I	283483.1511	4070631.2524	73D	283419.1018	4070607.8217
76I	283520.1544	4070621.4691	74D	283448.9109	4070600.0922
77I	283569.6439	4070596.8404	75D	283474.4214	4070594.6581
78I	283604.5996	4070578.9782	76D	283506.8323	4070586.0890
79I	283647.1330	4070564.5614	77D	283552.7083	4070563.2585
80I	283705.4857	4070551.1074	78D	283589.9286	4070544.2393
81I	283772.2495	4070556.6073	79D	283636.8456	4070528.3366
82I	283829.8246	4070561.6309	80D	283702.7398	4070513.1438
83I	283878.7075	4070567.7247	81D	283775.4280	4070519.1317
84I	283939.5583	4070590.4135	82D	283833.7868	4070524.2237
85I	283991.8731	4070603.9427	83D	283887.7252	4070530.9477
86I	284072.7136	4070627.4202	84D	283950.8668	4070554.4906
87I	284152.9171	4070653.5988	85D	284001.8282	4070567.6699
88I	284203.0219	4070682.8628	86D	284083.7963	4070591.4749

Punto	X	Y	Punto	X	Y
89I	284240.6646	4070712.4869	87D	284168.4114	4070619.0934
90I	284275.9441	4070729.7510	88D	284224.2367	4070651.6985
91I	284358.4270	4070743.0284	88'D	284247.5967	4070670.0824
92I	284427.4550	4070743.6567	89D	284260.7845	4070680.4609
93I	284479.4949	4070734.7612	90D	284287.4476	4070693.5086
94I	284527.9177	4070717.9265	91D	284361.6047	4070705.4458
95I	284565.6129	4070702.9761	92D	284424.4337	4070706.0176
96I	284608.1720	4070671.3573	93D	284470.0871	4070698.2138
97I	284642.6222	4070643.8735	94D	284514.8035	4070682.6677
98I	284658.0468	4070638.8020	95D	284547.1518	4070669.8380
99I	284677.5293	4070638.5702	96D	284585.2230	4070641.5534
100I	284706.2936	4070645.9176	97D	284624.4523	4070610.2569
101I	284760.1514	4070656.0337	98D	284651.8047	4070601.2636
102I	284794.0183	4070664.2324	99D	284682.0364	4070600.9039
103I	284821.8937	4070672.5247	100D	284714.4275	4070609.1777
104I	284863.4601	4070688.5602	101D	284768.0528	4070619.2501
105I	284900.7512	4070698.4231	102D	284803.8113	4070627.9067
106I	284962.8295	4070712.8406	103D	284834.0430	4070636.9000
107I	285006.1523	4070707.5853	104D	284875.0717	4070652.7281
108I	285038.7341	4070700.5794	105D	284909.8157	4070661.9173
109I	285070.7392	4070682.8540	106D	284964.8810	4070674.7060
110I	285093.5338	4070667.5049	107D	284999.9216	4070670.4554
111I	285126.7618	4070652.9461	108D	285025.3837	4070664.9804
112I	285145.5049	4070645.9208	109D	285051.0881	4070650.7446
113I	285180.1216	4070642.8857	110D	285075.3373	4070634.4160
114I	285203.6771	4070645.7520	111D	285112.6045	4070618.0875
115I	285220.9470	4070649.6564	112D	285137.1089	4070608.9027
116I	285242.2020	4070657.3731	113D	285180.7575	4070605.0757
117I	285309.6161	4070690.7563	114D	285210.1119	4070608.6476
118I	285378.4114	4070725.7670	115D	285231.5533	4070613.4951
119I	285422.3851	4070743.8202	116D	285257.0104	4070622.7375
120I	285486.6231	4070756.8717	117D	285326.4908	4070657.1438
121I	285553.0856	4070760.7255	118D	285394.1082	4070691.5551
122I	285599.9172	4070766.0535	119D	285433.3690	4070707.6735
123I	285633.1879	4070782.6196	120D	285491.4805	4070719.4801
124I	285697.4917	4070809.2289	121D	285556.3024	4070723.2388
125I	285726.0733	4070827.8155	122D	285610.7507	4070729.4334
126I	285752.8827	4070837.4623	123D	285648.7789	4070748.3683
126'I	285767.2166	4070839.6496	124D	285715.0827	4070775.8052
126''I	285781.3126	4070836.2518	125D	285742.9161	4070793.9053
127I	285804.3133	4070825.6889	126D	285765.6166	4070802.0736
128I	285819.5166	4070810.3590	127D	285782.4149	4070794.3591
129I	285829.5568	4070804.2047	128D	285796.0009	4070780.6600
130I	285840.1607	4070797.7050	129D	285820.5058	4070765.6395
131I	285868.9800	4070801.8662	129'D	285832.5691	4070760.8691
132I	285906.0243	4070820.0273	130D	285845.5354	4070760.4810
133I	285954.2585	4070816.8733	131D	285880.2173	4070765.4887
134I	286004.2958	4070802.4550	132D	285913.5764	4070781.8432
135I	286049.3745	4070799.7516	133D	285947.7495	4070779.6086

Punto	X	Y	Punto	X	Y
136I	286141.9817	4070791.1438	134D	285997.8855	4070765.1619
137I	286189.7651	4070794.2978	135D	286046.5075	4070762.2459
138I	286212.8726	4070791.3885	136D	286141.4767	4070753.4186
138'I	286223.9488	4070788.2152	137D	286188.6445	4070756.5320
138''I	286233.5447	4070781.8376	138D	286208.1746	4070754.0731
139I	286273.5886	4070745.2471	139D	286245.0723	4070720.3574
140I	286315.9991	4070683.8852	140D	286285.5284	4070661.8233
141I	286335.1882	4070658.5690	141D	286307.6286	4070632.6665
142I	286368.8461	4070629.6061	142D	286348.6403	4070597.3756
142'I	286374.7897	4070627.0272	142'D	286359.8192	4070592.5251
143I	286454.6544	4070679.7723	142''D	286378.0630	4070589.5599
144I	286528.2904	4070732.4521	142'''D	286395.5163	4070595.6437
145I	286552.4322	4070760.5219	143D	286475.9667	4070648.7756
146I	286546.6928	4070779.7396	144D	286553.8540	4070704.4969
147I	286540.7884	4070804.1895	145D	286580.9466	4070735.9976
147'I	286539.7644	4070814.4410	145'D	286589.2156	4070752.6799
147''I	286541.5605	4070824.5858	145''D	286588.4695	4070771.2842
148I	286546.2461	4070839.0820	146D	286583.0167	4070789.5422
148'I	286552.3846	4070850.6550	147D	286577.3474	4070813.0183
148''I	286562.1201	4070859.4204	148D	286582.0331	4070827.5145
149I	286624.9190	4070898.6141	149D	286644.9721	4070866.7957
150I	286675.4353	4070930.7622	150D	286700.1463	4070901.9080
151I	286705.8569	4070965.3682	151D	286729.1286	4070934.8767
152I	286762.9675	4070993.2495	152D	286777.0979	4070958.2953
153I	286858.7723	4071024.3805	153D	286870.2789	4070988.5737
154I	286942.2623	4071050.9111	154D	286951.3267	4071014.3283
155I	287097.8606	4071078.9190	155D	287107.2753	4071042.3993
156I	287188.6343	4071109.6584	156D	287203.2302	4071074.8931
157I	287288.2338	4071160.0601	157D	287300.4183	4071124.0746
158I	287377.4710	4071176.7126	158D	287386.8309	4071140.2000
159I	287424.6157	4071192.1999	159D	287435.1773	4071156.0820
160I	287467.6656	4071203.2646	160D	287478.0544	4071167.1023
161I	287563.4498	4071233.7278	161D	287575.3155	4071198.0353
162I	287615.2002	4071251.6836	162D	287625.4009	4071215.4134
163I	287683.1675	4071266.4793	163D	287691.9625	4071229.9030
164I	287721.2527	4071276.5134	164D	287730.8649	4071240.1525
165I	287788.2889	4071294.2945	165D	287793.9556	4071256.8870
166I	287834.3940	4071296.2047	166D	287833.3617	4071258.5197
167I	287890.7131	4071290.7711	167D	287879.8103	4071254.0383
168I	287933.3586	4071268.5216	168D	287916.9705	4071234.6508
169I	287956.7323	4071258.0725	169D	287946.6769	4071221.3706
170I	287988.5233	4071246.4653	170D	287982.6127	4071208.6631
170'I	287998.9318	4071246.7744	171D	288019.7835	4071209.7671
171I	288020.8052	4071247.4240	172D	288052.7317	4071206.9949
172I	288060.6726	4071244.0696	173D	288114.7234	4071185.2019
173I	288129.5137	4071219.8688	174D	288169.4432	4071157.5115
174I	288187.2006	4071190.6768	175D	288197.6404	4071141.5649
175I	288220.6986	4071171.7325	176D	288242.0616	4071096.6847
176I	288267.2551	4071124.6950	177D	288263.1954	4071079.7871

Punto	X	Y	Punto	X	Y
176'I	288285.8930	4071109.7929			
177I	288311.0865	4071091.7785			

DESCANSADERO LLANO DEL CAMPO

A	280225.1156	4070945.4409
B	280252.9258	4070899.9990
C	280278.1626	4070875.7734
D	280316.8725	4070851.5621
E	280390.1958	4070851.4632
F	280449.6402	4070883.4455
25'D	280510.5879	4070920.2189
25D	280435.2469	4070921.6585
24''D	280363.9024	4070923.1121
24'D	280352.0627	4070925.2797
24D	280341.5141	4070931.0767
23D	280265.5630	4070990.4135
22D	280226.6761	4071033.3231

Nota: Los tramos de vía pecuaria que discurren entre los puntos (8I-9I), (11I-12I), (14'I-14''I), (8'D-9D) y (11D-12D); y del (177I-177D) hasta la Cañada Real, de Ronda, se encuentran recogidos en las Normas Subsidiarias de Planeamiento Urbanístico del municipio de Grazalema aprobado definitivamente por la Consejería de Obras Públicas y Transportes (Resolución de Comisión Provincial de Urbanismo de Cádiz de fecha 13 de marzo de 1991), como suelo urbano el cual no es objeto de este deslinde.

RESOLUCION de 6 de octubre de 2005, de la Secretaría General Técnica, por la que se emplaza a los terceros interesados en el recurso núm. 348/05, interpuesto por don Antonio Moreno Fuentes, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. Dos de Jaén.

Ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. Dos de Jaén, se ha interpuesto por don Antonio Moreno Fuentes, recurso núm. 348/05, contra la Resolución del Viceconsejero de Medio Ambiente de fecha 22.4.05, desestimatoria del recurso de alzada interpuesto contra Resolución de la Delegación Provincial en Jaén de la Consejería de Medio Ambiente, de fecha 27.8.03, recaída en el expediente sancionador núm. JA/2003/346/GC/CAZ, instruido por infracción administrativa a la normativa vigente en materia de Caza, y a tenor de lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa,

HE RESUELTO

Primero. Anunciar la interposición del recurso contencioso-administrativo núm. 348/05.

Segundo. Publicar la presente Resolución en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía y emplazar a aquellas personas, terceros interesados a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos por la Resolución impugnada, para que comparezcan y se personen en autos ante el referido Juzgado,

en el plazo de nueve días siguientes a la publicación de la presente Resolución.

Lo que así acuerdo y firmo en Sevilla, 6 de octubre de 2005.- El Secretario General Técnico, Juan López Domech.

RESOLUCION de 7 de octubre de 2005, de la Secretaría General Técnica, por la que se emplaza a los terceros interesados en el recurso núm. 163/05, interpuesto por don Rafael Mesones Pozo, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. Uno de Córdoba.

Ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. Uno de Córdoba, se ha interpuesto por don Rafael Mesones Pozo, recurso núm. 163/05, contra Resolución del Viceconsejero de Medio Ambiente de fecha 24.1.05, desestimatoria del recurso de alzada interpuesto contra Resolución de la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Córdoba de fecha 26.6.03, recaída en el expediente sancionador núm. CO/2003/96/AGMA/FOR, instruido por infracción administrativa en materia Forestal, y a tenor de lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa,

HE RESUELTO

Primero. Anunciar la interposición del recurso contencioso-administrativo núm. 163/05.

Segundo. Publicar la presente Resolución en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía y emplazar a aquellas personas, terceros interesados a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos por la Resolución impugnada, para que comparezcan y se personen en autos ante el referido Juzgado, en el plazo de nueve días siguientes a la publicación de la presente Resolución.

Lo que así acuerdo y firmo en Sevilla, 7 de octubre de 2005.- El Secretario General Técnico, Juan López Domech.

RESOLUCION de 7 de octubre de 2005, de la Secretaría General Técnica, por la que se emplaza a los terceros interesados en el recurso núm. 228/05, interpuesto por doña Marcelina Sánchez Amador, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. Uno de Jaén.

Ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. Uno de Jaén, se ha interpuesto por doña Marcelina Sánchez Amador, recurso núm. 228/05, contra la Resolución de la Consejera de Medio Ambiente de fecha 27.9.04, desestimatoria de la solicitud de indemnización de responsabilidad patrimonial, por la que pretende el resarcimiento por los daños causados en su finca a consecuencia de la irrupción de animales procedentes de la Reserva Natural de Caza de Cazorla (R.P. 03/010), y a tenor de lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa,